

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **337/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN SAN FELIPE, GUANAJUATO**.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 16, fracciones II, III y XI de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el numeral 69, fracciones I, III y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, esta recomendación se dirige al Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Felipe, superior inmediato de los servidores públicos infractores, a quien se le da a conocer la presente resolución de recomendación, a fin de que, en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presente queja y se realice lo solicitado en el resolutivo.

### SUMARIO

La parte quejosa, persona privada de su libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social en San Felipe, Guanajuato, se inconformó por el trato indebido de varios custodios el día 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, quienes a su decir lo golpearon, además manifestó que no le daban agua purificada para beber, y por otra parte, que había solicitado una gestión para estudiar la preparatoria y se le negó.

### CASO CONCRETO

#### • VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

337/19-A

Página 1 de 13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

## a) DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

La parte quejosa refirió ante este organismo el día 1 de noviembre del año 2019, haber sido sujeta de conductas violatorias de sus derechos humanos, entre éstas, el haber sido golpeado el día 30 de septiembre del año 2019 por personal de seguridad penitenciaria perteneciente al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Felipe, Guanajuato, lugar donde compurga una pena privativa de su libertad.

Manifestó que eran alrededor de las 19:15 horas del día señalado, y que él salió al patio y le abordaron aproximadamente 5 custodios, ubicando a dos de ellos como **GS01** y **GS05**, quienes le golpearon con el puño cerrado en su estómago, sin embargo, no lo llevaron a enfermería sino lo trasladaron a lo que se conoce como una “zona muerta”, es decir, una zona sin cámaras de vigilancia, lugar en donde le siguieron golpeando, reconociendo al comandante **GS04** como uno de los que le daba puntapiés. Expresó además que cuando quiso levantarse se dio cuenta que estaba esposado, lo llevaron a enfermería mientras continuaban golpeándolo e indicó que lo dejaron en el área de la clínica donde lo revisó un doctor, sin embargo, manifestó que los custodios **GS04** y **GS05** le dijeron al doctor que realizara el certificado médico usando la expresión “ya sabe cómo”, y se fueron, siendo que el doctor asentó que no existían lesiones por dicho motivo.

Por su parte, **DC01** negó los hechos materia de la queja estableciendo en su informe, rendido mediante oficio **XXXXX**, manifestando que los hechos sucedieron conforme se desprende del parte informativo de seguridad, en el que se establece que se puso al quejoso a disposición del comité técnico del centro penitenciario, toda vez que le fue decomisado un objeto prohibido (*esto último aceptado por el quejoso*), por lo que ese mismo día y sin dilación alguna, fue canalizado a la clínica donde **MG01**, coordinador médico, determinó que el interno no presentaba lesión alguna; sin embargo, presentaba un trastorno de ansiedad aguda, siendo el propio galeno quien indicó que **XXXXX** debía quedarse hospitalizado en la clínica del centro para su observación y seguimiento por parte del área de psicología, por lo que después de

337/19-A

Página 2 de 13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

haber sido atendido, fue dado de alta el día 2 de octubre del mismo año, y al estarse llevando a cabo el procedimiento disciplinario, le fue emitida Resolución del Comité Técnico por la falta cometida, misma que le fue notificada el 4 de octubre de 2019, siendo por tal motivo canalizado al área de tratamientos especiales para cumplir con la medida disciplinaria impuesta.

La autoridad expresó además que los guardias que tuvieron intervención el día de los hechos se encontraban adscritos al Turno II y son **GS02, GS03 y GS01** y no los guardias que el Quejoso identificó como **GS05, CS01 y GS04**, siendo el primero **GS05** del Turno I, aceptando la presencia del Coordinador de seguridad **CS01**, pero manifestando que él no tenía el rango de custodio y el último **GS04** del Turno III, quienes ese día no laboraron, a excepción como se dijo de **CS01**. Anexó a su informe, certificados clínicos de fecha 30 de septiembre y 2 de octubre firmados por el médico que los realizó, testigos y el propio quejoso.

Así las cosas, los funcionarios públicos señalados por **DC01** como los participantes en los hechos que nos ocupan en el presente punto, manifestaron de forma coincidente que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 30 de septiembre del año 2019, durante el pase de lista a los internos del patio 1 al quejoso se le cayó de la boca un objeto prohibido, motivo por el cual fue asegurado y se avisó a la superioridad **CS01**, quien instruyó que se llevara al quejoso al área médica para revisión.

Hasta este punto, las consideraciones expuestas son coincidentes entre los guardias de seguridad penitenciaria que aseveraron haber estado presentes el día de los hechos; sin embargo, entre dichas declaraciones<sup>1</sup> también se pueden observar algunas contradicciones que no adquieren el carácter de sustanciales, puesto se refieren a aspectos relacionados con si una persona más participó en el traslado del Quejoso, sin que existan elementos que permitan determinar con objetividad la realidad de lo acontecido sobre quienes participaron en el traslado.

---

<sup>1</sup> Apartado de Pruebas y Evidencias.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

A partir de que se trasladó al quejoso al área médica, las declaraciones vuelven a ser relativamente consistentes, pues los 3 guardias de seguridad penitenciaria refieren que el médico **MG01** realizó un certificado médico y ordenó que se trasladara a observación al quejoso, fue por ello que estuvo hasta el día 2 de octubre en el área clínica como manifestó en su queja, momento en que se volvió a realizar un certificado médico de alta médica.

Al momento de conocer esta información, el Quejoso manifestó inconformidad relativa a los certificados médicos, mencionando que éstos no se realizaron en las fechas que dicen los documentos, es decir, que no eran del 30 treinta de septiembre y del 2 dos de octubre como señaló la autoridad, pues a él se los dieron a firmar hasta el 11 de noviembre y él escribió dicha fecha en ellos, además, una vez que se le mostraron las fotos de los custodios **GS01**, **GS02** y **GS03**, manifestó únicamente reconocer a **GS01** como uno de los que lo golpeó.

Cabe señalar que el quejoso dijo haber firmado los certificados médicos el día 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve sin que este organismo se los pusiera a la vista, es decir, se le dieron a conocer éstos hasta después de dicha manifestación, certificados en los que se puede apreciar, al menos en el relativo al día 2 dos de octubre, una fecha a un costado de la firma del quejoso que podría parecer 11 once de noviembre y/o 11 once de octubre del año 2019, señalando que el documento lo firmó el 11 once de noviembre y que las autoridades reescribieron un cero sobre el mes en cuestión para hacerlo parecer 11 once de octubre. Además de lo anterior, es un hecho acreditado que cuenta con una fecha a un costado que no es la del día 2 dos de octubre, día en que supuestamente se realizó dicho examen y se le dio a firmar, anotación que no encuentra explicación alguna que no fuese la que brindó la parte Quejosa.

En este contexto, **DC01** rindió informe mediante oficio XXXXX respecto de los hechos manifestados por el quejoso considerados como una ampliación de queja, estableciendo en el documento mencionado que los certificados médicos tienen validez legal por ser documentos oficiales, que el propio interno de manera dolosa hizo anotaciones al firmar y además, señaló

337/19-A

Página 4 de 13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

cómo el quejoso se contradijo en relación al reconocimiento de los guardias involucrados en los hechos.

Ahora bien, este organismo solicitó diversas declaraciones de personal adscrito al centro penitenciario, al respecto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

**a) GS04** no estuvo presente el día de los hechos como manifestó el quejoso en primera instancia, pues se encontraba gozando de periodo vacacional.

**b) GS05** señaló pertenecer al turno laboral 1; es decir, no se encontraba trabajando el día de los hechos.

**c) GS06** manifestó que vía radio fue informado para acudir al área médica, y que ahí ya se encontraba la persona privada de su libertad (aquí Quejoso) en la camilla, así como el doctor de turno **MG01**, mismo que le dio a firmar la valoración médica ya que él sería quien iba a custodiar al hoy quejoso, manifestando que el doctor se retiró, precisando que él no vio los hechos así como tampoco observó quién canalizó al área médica al interno, ni tampoco estuvo presente al momento de la valoración, sólo la firmó porque a él se le asignó su custodia en dicha área; expresando que cuando tuvo a la vista al Quejoso se encontraba tranquilo, sin observar ningún tipo de lesiones, y así permaneció de manera pasiva toda la noche.

**d) GS07** desconoció los hechos en virtud de que no había presenciado nada de lo que dijo el quejoso, así como negó que éste le haya hecho saber lo que señaló en su queja sobre el reporte de hostigamiento que recibía por parte de **GS01**, reiterando que no se le informó de tal conducta por parte del Quejoso.

**e) CS01** señaló que siendo aproximadamente las 19:00 horas se encontraba en el dormitorio dos en el pase de lista, cuando vía radio **GS02** le comunicó la situación surgida con XXXXX, indicándole que se le canalizaría al área médica, precisando que no tuvo

participación en los hechos, así como tampoco tuvo a la vista al Quejoso y tampoco acudió al área médica; aclarando que en todo momento **XXXXX** no opuso resistencia y estaba colaborando, por lo cual no fue necesaria su presencia.

De lo expuesto en los incisos anteriores, se concluyen ciertas inconsistencias con lo expresado en primer término por **GS01**, **GS02** y **GS03**, ya que ninguno de los tres mencionó en ninguna de sus declaraciones la participación de **GS06**, quien acudió al área médica por ser informado vía radio, aunque en ninguna declaración se menciona que alguien le hubiese informado vía radio que acudiera al área médica. Además, existe una contradicción en lo dicho por **CS01** pues mencionó que nunca se había apersonado en el área médica lugar a donde se trasladó al quejoso, desestimando lo dicho por **GS01** quien dijo que personalmente **CS01** le comentó a **XXXXX** el motivo de su detención y lo traslado al área médica.

También se cuenta con que **GS01** mencionó en su declaración respecto de la ampliación de queja en la cual el quejoso lo reconoció como aquél que lo golpeó, que lo manifestado por éste no era cierto, puesto que los hechos ocurrieron como señaló en su primera intervención.

Adicionalmente, mencionó en esta segunda intervención que él sólo estaba asignado ese día cubriendo una ausencia, pues su función era el control de las llaves del Cereso en cuanto a todos los servicios (puertas de acceso, oficinas, candados de controles, etc.; sin embargo, durante la inspección realizada a las instalaciones del centro penitenciario por personal de este organismo, se observó una puerta color beige que en letras negras tenía escrita la leyenda "Personal de control de llaves", señalándose en la propia diligencia que debajo de dicha leyenda se encontró una hoja enmicada con 7 fotografías con el nombre correspondiente a cada foto, más dentro de las fotografías y nombres que se leían no se observó en ningún lado el nombre **GS01**, restándole valor a su dicho por considerarse inconsistente.

Luego entonces, podemos señalar con base en los indicios obtenidos que **GS01**, **GS02**, y **GS03** fueron quienes interactuaron con el quejoso el día 30 de septiembre de 2019, asegurándolo y canalizándolo al área médica por habersele encontrado un objeto prohibido al

337/19-A

Página 6 de 13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

momento de pase de lista, informando de ello a **CS01**, así como se confirmó la participación de **GS06**, quien manifestó haber arribado al área médica una vez concluida la revisión y haber firmado como testigo de dicha revisión sin haber estado presente.

En tanto, **MG01**, responsable de haber realizado la valoración médica y los reportes médicos en comento, señaló respecto de lo acontecido, que siendo aproximadamente las 19:00 horas le llevaron a la clínica al quejoso, refiriendo que fueron **GS01** y **GS02** quienes le solicitaron si podía certificar su salud, señaló que lo valoró médicamente detectándole fascias de molestia y un estado de ansiedad, por lo cual optó que se quedase bajo vigilancia para salvaguardar su integridad pues mencionaba la idea de hacerse daño al arribar a su celda y se solicitó consulta del área de psicología quien la realizó al día siguiente.

Mencionó además que al término de su valoración médica realizó el certificado del día 30 de septiembre del año 2019, la cual el Quejoso la firmó de manera voluntaria, señalando que se retiraron todos y que el Quejoso se quedó en observación, haciendo referencia al hecho de que no le observó lesión alguna que comprometiera su integridad física.

Al respecto, es necesario hacer énfasis en que **MG01** refirió que al terminar la valoración médica y haber realizado el certificado de salud los presentes se retiraron, pudiéndose asumir que éstos serían él, junto con **GS01** y **GS02** según su propia declaración; sin embargo, esta información vuelve a ponerse en entredicho al contrastarla con lo expresado ante este organismo por **GS06**, quien mencionó que el médico **MG01** le dio de forma personal a firmar la valoración médica, a pesar de él no haberse encontrado presente en ella.

Por otra parte, se realizaron diligencias respectivas a pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso, recabando las siguientes según los datos de localización que pudo proporcionar:

- a) XXXXX, persona privada de su libertad, quien se encontraba presente dentro de la celda el día 30 de septiembre y observó que los custodios le vieron un objeto al quejoso, quien no se dejó revisar y se encontraba alterado, siendo que éstos lo sometieron,

337/19-A

Página 7 de 13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

mencionando entre éstos al custodio GS02, manifestando, a pregunta expresa de personal de este organismo respecto de la forma en que el quejoso fue sometido, no poder precisarlo pues no quería tener problemas.

- b) XXXXX, persona privada de su libertad, quien no fue testigo presencial de los hechos, manifestó haberse enterado de que el quejoso fue sometido pero no tenía conocimiento de que hubiera sido golpeado.
- c) XXXXX, persona privada de su libertad, quien también se encontraba presente en la celda, únicamente vio cómo 3 agentes se llevaban al hoy Quejoso, sin saber a dónde y sin saber la fecha exacta, manifestando que no vio que hubiera sido golpeado.
- d) XXXXX, persona privada de su libertad, quien mencionó haber tenido conocimiento de los hechos por vía del quejoso pues éste se lo contó cuando comenzaron a compartir celda en octubre de este año.

Se hace referencia a la condición del quejoso como persona privada de su libertad, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección<sup>2</sup>, entre éstas, la posibilidad de hacerse de material probatorio que pueda acreditar conductas de autoridad que suceden dentro del centro penitenciario.

En este sentido, a una persona privada de su libertad, le es aplicable en estricto sentido el criterio emanado de diversas resoluciones<sup>3</sup> por parte de la Corte Interamericana en función de la carga probatoria del estado en materia de derechos humanos, criterio que explica que en

---

<sup>2</sup> No. Registro: 2016924. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Tesis: I.10o.A.2 CS. Página: 2548.

<sup>3</sup> Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párrs. 135-136; Caso Godínez Cruz, supra 63, párrs. 141-142

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación, pues se sigue que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, y si bien este organismo tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione la autoridad.

Así, lo que se tiene es que la parte quejosa narró una historia ante este organismo respecto de una serie de conductas de autoridad que por su naturaleza violentarían sus derechos humanos, lo anterior por sí mismo es una prueba indiciaria como lo refiere la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias<sup>4</sup>.

En el presente caso, como afirma el principio ontológico de la prueba<sup>5</sup>, lo ordinario se presume ante lo extraordinario, es decir, se sobrepone la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que es poco creíble o improbable, claro, salvo prueba en contrario. Así, en el caso particular que nos ocupa, lo razonable es entender que lo ordinario sería que el Quejoso consideró que sufrió algún tipo de conducta de autoridad que le violentó sus derechos, prueba de ello es que se abrió el presente expediente de queja.

Bajo la presente línea argumentativa, sobre todo dentro de un centro penitenciario, lugar donde como se ha establecido previamente, los gobernados se encuentran en una relación de subordinación total frente al estado, es la autoridad señalada como responsable la encargada, en estricto sentido, de probar por todos los medios a su disposición la veracidad de los hechos sucedidos y, además, cooperar ante este organismo respecto de la reconstrucción de lo

---

<sup>4</sup> Caso Atala Riffo vs Chile, párr. 25

<sup>5</sup> No. Registro: 2013711. Tesis Aislada. Materia: Común. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Tesis: II.1o.24 K (10a.) Página: 2335.

337/19-A

Página 9 de 13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

acontecido a través de narrativas congruentes entre sí que logren dilucidar lo que realmente pasó.

Ahora bien, lo que consta de manera indiciaria es una relación de historias narradas por las autoridades involucradas que resultan en ciertos fragmentos incongruentes entre sí, y que no obstante pudieron haber sido aclaradas con lo grabado en las cámaras de video existentes, cuando este organismo solicitó los videos en los cuales se pudiera observar lo sucedido, la autoridad manifestó que el tiempo de permanencia de un archivo en su disco duro era de 20 días, por lo cual ya no estaban disponibles para su análisis, impidiendo llevar a cabo un mayor acercamiento a lo verdaderamente ocurrido.

Por otra parte, **DC01** manifestó que no debían ser consideradas de verosímiles las declaraciones del quejoso pues se contradijo al señalar ante este organismo que reconocía a ciertos guardias como partícipes de los hechos, siendo que algunos a los que señaló no estuvieron presentes pues no se encontraban laborando ese día, lo cual efectivamente también ocurrió; es decir, también hubo incongruencias en lo dicho por parte del Quejoso; por lo cual esta Procuraduría estima que el procedimiento protector de derechos humanos está regulado de manera tal que permita el ingreso de la mayor cantidad posible de elementos de prueba con el objeto de determinar la veracidad de lo sucedido; además, en esta materia, lo único relevante es probar que la violación denunciada es atribuible a un poder público, sin tener necesidad de identificar a un autor en concreto.<sup>6</sup>

También, se pone en entredicho el valor probatorio del certificado médico realizado el día 30 de septiembre, pues uno de los propios testigos que lo firmaron, **GS06**, dijo no haberse encontrado presente cuando se realizó el examen médico sobre el cual aseveró al firmarlo que todo sucedió como se plasmó en él, así como en entredicho queda también el certificado médico del día 2 dos de octubre, pues la anotación marginal respecto a la fecha del 11 once de noviembre previamente referida por la parte Quejosa le resta eficacia probatoria.

---

<sup>6</sup> Bovino, Alberto, "La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos, núm. 3, año 2, 2005, p. 64

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Concatenados lo anteriormente expuesto se puede concluir, que las autoridades señaladas como responsables no fueron capaces de reconstruir una narrativa de hechos creíble, mucho menos de acreditarla con pruebas invencibles aun teniendo la posibilidad de hacerlo bajo la relación especial de supra subordinación en la que se encuentra frente a una persona privada de la libertad.

Así, a manera de conclusión, es dable emitir una recomendación dirigida al Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Felipe, Guanajuato, por la violación del derecho a la integridad personal de la parte doliente; al considerar indicios probatorios de la actividad irregular del estado respecto del punto de queja estudiado.

**b) DERECHO A LA SALUD, respecto del acceso al agua potable y las condiciones de salubridad general.**

Como otro punto de queja, refirió la parte agraviada en su intervención inicial que recibía su agua de la taza del baño, pues el único comandante que le brindaba agua purificada es **JS01**, además, solicitó que se realizara una inspección de su celda por no ser adecuada para vivir.

A este respecto, **DC01** negó los hechos materia de la queja estableciendo en su informe que el dicho era falso, pues el centro penitenciario cuenta con una planta purificadora de agua, mediante la cual se dota de agua potable a toda la población, por otra parte, concluyó que si el interno ingiriera agua de la taza del baño como dijo, de manera indudable ya hubiera presentado alguna infección o afectación en su salud, situación que al momento no había sucedido.

Al conocer el informe de la autoridad, el Quejoso señaló no estar de acuerdo, manifestando que los hechos narrados podían ser corroborados por tres testigos a quienes este organismo entrevistó<sup>7</sup> y que de manera coincidente señalaron que es en el área de cocina donde cada

---

<sup>7</sup> Apartado de Pruebas y Evidencias

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

interno puede autoabastecerse de agua potable, además dijeron que hay agua corriente dentro de las celdas y que si tienen sed pueden solicitar a los custodios agua en la noche, sin dejar de considerar el punto expresado por XXXXX quien dijo que esto último, es decir, que durante la noche sean los custodios quienes les proveen de agua, es un acto arbitrario y depende de la relación de cada custodio con el interno que lo solicita.

Aunado a los testimonios antes expuestos, personal adscrito a este organismo llevó a cabo **“Inspección de la celda que habita XXXXX en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social en San Felipe, Guanajuato”**, en la cual se asentó que se apreciaron 4 camas con base de cemento y colchón de esponja en buenas condiciones, limpia, no maloliente, señalando que al fondo de la misma se pudo apreciar un inodoro de acero inoxidable, se observaron dos botellas con agua indicando el comandante que acompañaba la inspección que esas botellas son las que llenan los internos y se las traen a su celda, de lo anterior se obtuvieron fotografías que se agregaron al expediente.

Del estudio integral de las consideraciones antes expuestas, se advirtió que no se comprobó que las autoridades penitenciarias señaladas como responsables hubieran cometido violaciones a derechos humanos respecto del presente punto de queja, puesto que, además de considerar los testimonios narrados, durante la visita de inspección aludida se constató que el dicho de la parte quejosa carecía de objetividad en virtud de lo observado respecto de la posibilidad de beber agua potable, independientemente de que se requiriera agua en la noche, en razón de que se podía llevar agua en botellas para tener en la celda.

Así, esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, considera que no hay razón para emitir recomendación alguna por lo señalado en este punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN**

337/19-A

Página 12 de 13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

**Al Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Felipe, Guanajuato:**

**PRIMERO.-** Se instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los guardias de seguridad del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Felipe, Guanajuato, **CS01, MG01, GS01, GS02, GS03, GS06 y GS07**, así como al jefe de seguridad **XXXXX**, respecto de la **violación a los derechos de las personas privadas de su libertad**, en la vertiente del **derecho a la integridad física** de la cual se doliera **XXXXX**, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

**SEGUNDO.-** La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

337/19-A

Página 13 de 13

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.